

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos autos RIT O-37-2020 del Primer Juzgado de Letras de Los Andes, sobre demanda de cobro de gratificaciones legales del ejercicio año 2019, deducida por el Sindicato Unión Plantas Codelco Chile, División Andina, en contra de la empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile, se alza de nulidad el abogado don Christian Gutiérrez Rodríguez, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de instancia que acogió parcialmente la demanda; en base a tres causales que deduce de forma principal y conjunta, las dos primeras contenidas en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación a los numerales 4 y 6 del artículo 459 del mismo cuerpo legal, respectivamente, esto es, cuando el juez no ha razonado correctamente sus conclusiones, conforme a la prueba rendida en el proceso y; haber sido dictada con omisión de la expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación y; la contenida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, transgrediendo un conocimiento científicamente afianzado.

En subsidio de las anteriores, invoca la causal prevista en el artículo 477 del mismo cuerpo legal, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 1698 del Código Civil.

Solicita, se anule la sentencia de autos y se proceda a dictar una de reemplazo, que rechace la demanda de autos en todas sus partes, con ejemplificadora condena en costas.

SEGUNDO: Que, respecto de la primera causal del artículo 478 literal e) del Código del Trabajo, que la recurrente relaciona con el numeral 4° del artículo 459 del mismo cuerpo legal, señala que el juez a quo debió declarar la improcedencia de todo monto a título de gratificación a favor del demandante, pese a lo cual, basándose únicamente en la afirmación de su contraparte en las observaciones a la prueba, determinó, sin hacer un análisis acabado de la prueba rendida y, lo más grave, sin explicar el razonamiento que determinó que parte del monto de U\$935.599.000 correspondía a gastos efectuados con motivo de la “Ley Reservada del Cobre” actualmente derogada, desestimó la conclusión del contundente informe contable de asesores externos de vasta experiencia y comprobada reputación que señalaba expresamente que en el año 2019 la empresa presentó



pérdidas, por lo que no procedía pago alguno por concepto de gratificación legal. En ninguno de los considerandos de la sentencia se explican de forma clara y precisa, los motivos que habría tenido el sentenciador para invalidar las conclusiones de asesores plasmadas expresamente en los Estados Financieros consolidados de Codelco, años 2018 y 2019, auditados por esta misma, en cuya virtud, se evidencia que su representada verificó una pérdida de U\$45.522.000 dólares de Estados Unidos de América. Lo anterior se explica en razón de que tampoco su contraparte fue capaz de entregar un análisis pericial que pudiese controvertir lo expuesto en los balances de la Empresa.

Así las cosas, el fallo recurrido contiene un error sustancial en su razonamiento, pues desconoce que, a propósito del artículo 12 del Decreto Ley N°1350, el balance económico financiero de la empresa deberá comprender la totalidad de sus operaciones, incluyendo las de explotación, amortización de créditos, inversiones, la parte proporcional de los gastos generales de la administración, venta, créditos, depreciación y demás partidas.

Señala que la determinación del sentenciador a quo, supone una interrupción en la secuencia de razonamiento que debió haber determinado la procedencia o no del pago de gratificación legal por el año 2019, toda vez que el actor fundó su pretensión por este concepto, en una simple interpretación de las partidas del Balance comercial de dicho año, contraviniendo las conclusiones de ese informe sin aportar antecedentes ni prueba de expertos que lograran dar sentido y respaldo a su interpretación y desconociendo por completo la operación real que deriva año tras año en la determinación de la procedencia de la gratificación legal, que como se expone supra, no contempla dentro de su determinación los aportes que se hacían con motivo de la Ley N°13.196.

TERCERO: Que, invoca conjuntamente con la anterior, aquélla prevista en el artículo 478 e) del Código del Trabajo, esta vez, en relación al numeral 6° del artículo 459 del código señalado, puesto que en el punto I de la parte resolutive de la sentencia recurrida se omite determinar el monto, o al menos, alguna de las reglas necesarias para determinar dicha Gratificación Legal que supuestamente adeuda su representada, toda vez que, de aplicar el cálculo descrito en las normas contenidas en los artículos 11 del Decreto Ley N°2.759 de 1979 y el artículo 5 letra a) del Decreto Ley N°2.950 de 1979, sin considerar la deducción de aportes efectuados de conformidad con la Ley N°13.196, ya derogada, se obtendría un resultado negativo, el que no haría procedente el pago de gratificación alguna, como se ha explicado latamente en causal de nulidad expuesta previamente.

CUARTO: Que, conjuntamente con las anteriores, invoca la causal de nulidad contenida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, fundada en que, al determinar la sentencia la procedencia del pago de gratificación legal por el ejercicio 2019, incurre en una evidente infracción de la sana crítica, al desconocer un conocimiento



científico aportado por expertos en la materia, como lo es el informe de la Consultora Deloitte, que no fue controvertido con ningún medio de prueba, más que con el sesgado y escueto análisis realizado por el abogado de la contraria, en las observaciones a la prueba, en circunstancias que en cuanto al límite para la apreciación probatoria, dicho informe no puede ser desatendido por el juez, en el entendido que está avalado por un método que otorga seguridad o suficiente grado de certeza, de manera que una conclusión diferente haría devenir en una resolución arbitraria.

QUINTO: Que, en subsidio de las causales interpuestas precedentemente, invoca aquélla prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción al artículo 1.698 del Código Civil, respecto de la carga de la prueba, norma que se aplica supletoriamente al procedimiento laboral en la medida que no exista una norma en contrario en el Estatuto del Trabajo. Señala que no existe razón alguna para flexibilizar el estándar probatorio en favor del actor, como se evidencia del razonamiento y conclusión expuesta en el motivo octavo de la sentencia recurrida, considerando que se trata de una organización sindical, lo que lleva necesariamente a que la asimetría que da origen el derecho laboral como un estatuto protector se vea atenuada ante la mayor representatividad consustancial a un Sindicato, no siendo razonable que la labor de controvertir el supuesto cálculo al que llegó el actor para determinar la procedencia de una gratificación legal corresponda a la demandada, sino por el contrario, debió haber sido la demandante quien aportara los medios probatorios pertinentes para desvirtuar los Estados Financieros acompañados por su representada y la demás documentación pertinente, en los que se establecía de forma clara que en el periodo 2018-2019 se verificaron pérdidas que no hacían procedente el pago de gratificación alguna en favor de los demandantes. De haberse aplicado correctamente el artículo 1.698 del Código Civil, la sentencia hubiera sido concluyente en resolver que no procedía pago alguno en favor del actor por concepto de gratificación legal.

SEXTO: Que, el artículo 478 del Código Laboral, en los literales que la recurrente cita como infringidos, dispone:

“El recurso de nulidad procederá además:

b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”.



En tanto el artículo 459 del mismo cuerpo legal, en sus numerales 4 y 6 invocados en el recurso, en relación a la norma anterior, dispone:

“La sentencia definitiva deberá contener:

4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;

6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente”.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la primera causal invocada, cabe desestimarla por adolecer de un defecto formal en el modo de proponerla, puesto que la recurrente no señala cuáles son las reglas de la sana crítica que habrían sido infringidas en la apreciación de la prueba, infracción que además el legislador exige tenga el carácter de manifiesta, lo que en la especie no se vislumbra.

Además, no se advierte en el razonamiento empleado por el juez para declarar procedente el pago de gratificaciones, ninguna incoherencia o salto en la lógica que impida arribar a las conclusiones plasmadas en el fallo, puesto que aborda toda la prueba rendida, incluyendo el informe que dice haberse omitido, siendo evidente que sus alegaciones sólo obedecen a su disconformidad con el análisis efectuado en la sentencia respecto de dicha conclusión, argumentación que no se condice con la causal invocada, que dice relación con los requisitos que debe contener la sentencia definitiva, esto es, el completo análisis de toda la prueba rendida, el señalamiento de los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a la conclusión, los que la sentencia de autos contiene, como se advierte del fallo impugnado.

En efecto, en el motivo séptimo de la sentencia recurrida, y tras un completo análisis de la prueba rendida, el tribunal señala los hechos que tiene por probados, entre los cuales está el convenio colectivo que rige entre las partes, el Decreto Ley por el cual se rige el pago de gratificaciones, la fórmula de cálculo, etc. En tanto, en el numeral 5, el sentenciador analiza y considera el informe elaborado por la empresa Deloitte Auditores y Consultores Limitada para la conclusión a que arriba, no existiendo por tanto la omisión de dicho antecedente como señala la recurrente.

En el motivo octavo, se encuentra el razonamiento acerca de la procedencia del pago de la gratificación demandada, el que explica con toda claridad los fundamentos que permiten su otorgamiento, fundado en la prueba documental rendida en autos, que establece el instrumento por el cual se rige el pago de gratificaciones, su forma de cálculo y pago por dicho concepto, no advirtiéndose incongruencia alguna en el mismo que haga concurrente la causal invocada, razón por la cual procede su rechazo.

OCTAVO: Que, en cuanto a la segunda causal conjunta, la recurrente sostiene que la decisión no contiene la determinación de las



sumas a pagar, sin embargo, su reparo es contradictorio, desde que luego imputa un error en el cálculo realizado en la sentencia, indicando la forma en que debió hacerse el mismo, argumento que no dice relación con la causal alegada de infracción al numeral 6° del artículo 459 del Código citado, la que en todo caso no concurre, toda vez que tanto en el motivo octavo de la sentencia, como en el numeral I de lo resolutivo de la misma, se señala claramente la forma en que debe calcularse y pagarse dicha gratificación, dando con ello cumplimiento a lo previsto en dicha norma, motivo por el cual debe ser asimismo rechazada la causal invocada.

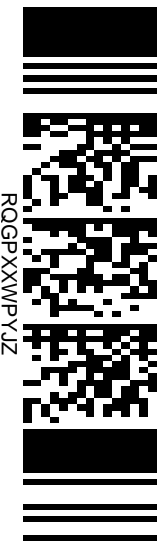
NOVENO: Que, en cuanto a la tercera causal conjunta, prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, el conocimiento científicamente afianzado al que alude la recurrente no es tal, puesto que se está refiriendo a un informe contable sujeto a valoración por parte del tribunal, por lo que no existe la infracción alegada.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la causal subsidiaria, por tratarse de una causal de infracción de ley, debe estarse a los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, por ser estos inamovibles para esta Corte, los que se encuentran consignados en el motivo octavo de la sentencia recurrida, en los siguientes términos:

“Ahora bien, las partes del presente juicio, en virtud del contrato colectivo vigente al ejercicio del año 2019, modificaron convencionalmente la regulación legal del pago de gratificaciones, incorporando un tope máximo de 7,92 ingresos mínimos mensuales por trabajador y, en lo que resulta más relevante, estableciendo una regla respecto de la utilidad líquida, consistente en que para su determinación no procedería la deducción de aportes efectuados por la empresa de conformidad a la Ley 13.196 “Reservada del Cobre”.

De lo anterior se sigue que, para el cálculo de la utilidad líquida, como supuesto para la procedencia de las gratificaciones legales –modificadas convencionalmente–, a la empresa no le estaba permitido efectuar la deducción por concepto de la Ley 13.196, que en el ejercicio del año 2019 alcanzó a la suma de U\$935.599.000 dólares de Estados Unidos de América. Por lo tanto, cabe concluir que si tal suma no fuese colacionada como gasto, el resultado del período 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2019, sólo para los efectos del pago de las gratificaciones, conforme a lo convenido por las partes, pasaría de constituir una pérdida de U\$45.522.000 dólares de Estados Unidos de América, a una renta líquida de U\$890.077.000 dólares de Estados Unidos de América, generando el derecho de los trabajadores al pago de gratificaciones, que si bien fueron denominadas “legales”, en realidad tienen la naturaleza de “convencionales”, en cuanto aquellas fueron modificadas expresamente y de común acuerdo por las partes”.

UNDÉCIMO: Que tal proposición fáctica no puede ser modificada por una norma de procedimiento como es el artículo 1698



del Código Civil que se denuncia como infringido, norma que reza: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta”, puesto que no tiene el carácter de decisoria Litis, razón por la cual la nulidad será igualmente rechazada.

DUODÉCIMO: Que a mayor abundamiento, sin perjuicio que en el juicio laboral la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica y existen normas especiales sobre la producción de la misma, que incluso autorizan a generarla de oficio, unido a la aplicación del principio in dubio pro operario, todo lo cual hace evidente que la rígida regla del onus probandi del Código Civil –de aplicación subsidiaria, en todo caso-, no resulta totalmente compatible con el procedimiento que nos ocupa, no se advierte en el fallo que el sentenciador haya invertido la carga de la prueba, exigiendo a la parte demandada acreditar algún hecho no alegado o invocado por ella, sino que fue esa propia parte la que incorporó y se valió de una pericia para justificar su teoría del caso.

DECIMOTERCERO: Que tampoco debe perderse de vista, que la más moderna doctrina de la carga de la prueba está íntimamente relacionada, en primer lugar, con el principio de adquisición procesal, consistente en que todos los resultados de las actividades probatorias, independientemente de la parte que los promueve y de su resultado positivo o negativo, se logran para el proceso, siendo comunes a los litigantes; asimismo, en segundo lugar y en el mismo sentido, desde la óptica del juzgador opera el principio de valoración conjunta de la prueba, que no atiende al origen de cada medio probatorio; y, por último, y en tercer lugar, la doctrina del onus probandi está sometida al principio de subsidiariedad, de forma que las normas de atribución probatoria sólo entran en juego cuando alguno de los hechos objeto de la prueba resultan inciertos o no acreditados. En el supuesto de que aquellos elementos fácticos que fundamenten las pretensiones ejercitadas se hayan probado (independientemente de cuál de las partes haya desplegado la iniciativa probatoria), no será necesario acudir a la doctrina señalada, y el Juez procederá a aplicar, a partir de los mismos, el derecho, y estimar o desestimar la demanda correspondiente.

DECIMOCUARTO: Que, en consecuencia, en cualquier caso, al valerse el juez de una parte de la pericia referida, para justificar sus conclusiones, acogiendo en definitiva la demanda, ninguna infracción de ley cometió a la doctrina del onus probandi, ni mucho menos al artículo 1698 del Código Civil, motivo por el cual la última causal de nulidad será también rechazada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 477, 478 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia dictada en los autos RIT O-37-2020 del Primer Juzgado de Letras de Los Andes, la que por tanto **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.



Redactada por la Ministro señora María del Rosario Lavín Valdés.-

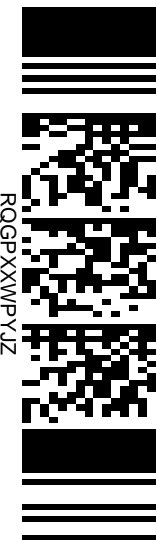
NºLaboral-Cobranza-462-2022.-

Se deja constancia que no firma la Ministra Sra. Rosa Herminia Aguirre Carvajal, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministra Maria Del Rosario Lavin V. y Ministro Suplente Leonardo Aravena R. Valparaiso, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>